1021. ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE DIRECCIÓN O DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD, INDICANDO SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Órganos Unipersonales:

ÓRGANO	FUNCIONES
Alcalde-Presidente: .	El Alcalde es el órgano unipersonal que representa al Municipio, dirige su gobierno y administración y representa al Ayuntamiento, con las facultades que le atribuyen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico. El Alcalde preside la Corporación, constituye la máxima representación del Municipio, es el jefe ejecutivo municipal y ostenta las siguientes atribuciones: • Dirigir el gobierno y la administración municipal. • Representar al ayuntamiento. • Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad. • Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales. • Dictar bandos. • El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 % de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. • Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas. • Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley. • Ejercer la jefatura de la Policía Municipal. • Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización. • El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. • La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía. • Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno. • Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos. • La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

	• El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local. • Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento. • Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.
Tenientes de Alcalde:	El nombramiento de los Tenientes de Alcalde corresponde al Alcalde (art. 21-2º- LBRL). Y según el artículo 23-3º-LBRL: *Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.* Los arts. 21 y 22-TRRL, completan lo anterior, estableciendo que: *Cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, o cuando por una causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, quien deberá dar cuenta de ello al resto de la Corporación. En los Municipios con Junta de Gobierno Local, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquella. En aquellos otros en que no exista tal Junta, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número legal de los miembros de la Corporación.*
Concejales Delegados	De conformidad con lo previsto en los artículo 32, 33, 39 y 40 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, y con las facultades de los artículos 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 43, 44, 45 y 51 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Alcalde puede delegar sus funciones en los Concejales. Cuando la corporación haya sido estructurada en Áreas de Gobierno por acuerdo del Pleno, al frente de cada una de ellas habrá una Concejalía de Área, cuyo titular será designado por la persona que ostente la Alcaldía, que ejercerá las competencias específicas que esta le haya delegado en el ámbito material de competencias propias de cada Área. Las **delegaciones genéricas** abarcan tanto las facultades de dirección, organización interna y gestión de los correspondientes servicios, como la de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. En todo caso, estos Concejales ejercerán, dentro de su materia, las siguientes funciones: a) La dirección del personal adscrito. b) La firma de actos de trámite o definitivos, incluidas las resoluciones de los expedientes que tiene en la actualidad atribuida la organización administrativa municipal sobre las áreas delegadas, exceptuando las delegaciones efectuadas en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de la Alcaldía. c) La iniciativa, impulso, dirección y coordinación de los servicios y actividades. d) Ejercer el control y tutela de los organismos públicos y sociedades municipales adscritos al Área. e) Elevar a la persona titular de la Alcaldía o a través de esta, a la Junta de Gobierno local o al Pleno, propuestas de resoluciones, acuerdos o Convenios en las materias que le correspondan. f) Presidir los Consejos sectoriales, de distrito o de barrio. g) Autorizar y disponer gastos y reconocer y liquidar obligaciones en la cuantía y condiciones fijadas para el contrato menor. h) Proponer a la persona titular de la Alcaldía la inclusión en el proyecto de presupuestos de los programas del Área y, en su caso, las modificaciones de crédito precisas. i) Presidir las mesas de contratación. j) Actuar, en su caso, por delegación como órgano de contratación en el ámbito material del Área y dentro de la cuantía que en la legislación general habilita para el contrato menor. k) El seguimiento del cumplimiento y ejecución de los contratos y Convenios. l) Dar el visto bueno a las certificaciones expedidas por los servicios. m) La resolución de los procedimientos de acceso, rectificación o cancelación de datos de carácter personal de los ficheros. Las **delegaciones específicas** abarcarán las facultades de dirección, organización interna y gestión de los correspondientes servicios, con exclusión de la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Órganos colegiados:

ÓRGANO	FUNCIONES
Pleno Municipal:	El Pleno es el órgano colegiado fundamental para el gobierno y administración del Municipio, y está integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde, que es elegido por ellos -o por los vecinos- (arts. 140-CE y 19 y 20-LBRL). El número de Concejales depende de la población del Municipio, y son elegidos por sufragio igual universal, libre, directo y secreto, por el sistema proporcional (arts. 140-CE y 176 a 200- LOREG). El Pleno ostenta la potestad normativa, la función de control político y las decisiones más importantes. Las atribuciones del Pleno en el Régimen Común, vienen reguladas en los arts. 22-LBRL, 23-TRRL y 50-ROF. Las principales funciones del Pleno son: • El control y la fiscalización de los órganos de gobierno. • Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo. • La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos. • La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas. • La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. • La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización. • La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas. • El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas. • La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual. • El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria. • La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento. • La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público. • La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. • La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos. • Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial. Las demás que expresamente le confieran las leyes. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l y p, y en el apartado 3 de este artículo.
Junta de	La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde, que la preside, y los Concejales nombrados libremente por él, como miembros de la misma; a quienes también cesa libremente. El número de miembros

Gobierno Local:	de la Junta de Gobierno Local no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación. La Junta de Gobierno Local es un órgano necesario en los Municipios con población superior a cinco mil habitantes; en los de menos de esa cifra, existirá cuando así lo determine su Reglamento Orgánico o así lo acuerde el Pleno del Ayuntamiento Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus funciones; por lo que la Junta será informada de todas las decisiones del Alcalde. Tendrá también aquellas atribuciones que le delegue el Alcalde u otro órgano municipal y las que le asignen las leyes. **Delegación de competencias del Pleno en la Junta de Gobierno Local.** Con fecha 19 de junio de 2019 el Pleno del Ayuntamiento de la Villa Histórica de Granadilla de Abona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acordó delegar en la Junta Local de Gobierno las siguientes atribuciones: *a) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.* *b) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.* *c) La aprobación de convenios que no requieran para su aprobación de una mayoría cualificada.* *d) La aprobación de los Precios Públicos, Bases de subvenciones de concurrencia competitiva, premios, becas, patrocinios y en general cualquier ayuda que tenga carácter de delegable.* *e) La aprobación de los procedimientos que deban tramitarse electrónicamente y los modelos normalizados de los documentos que lo integran.* *f) La iniciación, instrucción y propuesta de resolución de los expediente de responsabilidad patrimonial incluso petición de informe del Consejo Consultivo de Canarias, cuando la producción del daño o lesión derive de un acuerdo plenario y la cuantía sea superior a 6.000,00 euros. En cualquier caso no se delega la resolución del expediente.* *g) La competencia que corresponde al Ayuntamiento Pleno en orden a facultar al Sr. Alcalde-Presidente al objeto de que proceda a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento toda clase de contratos, convenios o programas de colaboración con toda clase de personas o entidades públicas o privadas (conforme al artículo 31.e, de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias).* *h) Las demás que expresamente le confieren las leyes, que tengan la condición de delegables y/o no requieran un quórum cualificado para adoptar resoluciones.* **Delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local.** Por Decreto de 1 de julio, el Alcalde delega en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias: *1) Concesión a particulares de Licencias de Obra Mayor.* *2) Resolución de expedientes de Actividades Clasificadas.* *3) Adoptar los acuerdos no recurribles en materia de expropiación forzosa.* *4) La decisión sobre el uso o destino de los bienes inmuebles municipales, a excepción de los integrantes del patrimonio municipal del suelo.* *5) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.* *6) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.*